

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 240
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
Por seis meses. 180
Por un año. 360
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el día 4 de Agosto de 1865 el plazo fijado para la terminación y apertura al servicio público del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
AUGUSTO ULLOA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención alguna del Estado ni de los pueblos á los Sres. Conde de Peñaflo y D. José Espinosa y Zuleta, la concesión de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Morón, se dirija por los pueblos del Arahal, Paradas y Marchena á terminar en Osuna, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1863; á la relación del material libre de derechos que forma parte de él, y á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y pliego de condiciones particulares adjuntos.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día en que termine el plazo para la construcción, que será de tres años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
AUGUSTO ULLOA.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Osuna á la línea de Utrera á Morón.

1.ª La empresa concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Morón, vaya á terminar en Osuna.

2.ª Este camino arrancará del de Utrera á Morón y se dirigirá por Arahal, Paradas y Marchena á terminar en Osuna.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1863. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.ª En el término de 15 días, contados desde la adjudicación, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado al solicitar la concesión, la suma de 797.177 rs. vn. en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los tres años contados desde la misma fecha.

6.ª La explotación y obras de fábrica se construirán para una sola vía, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explotación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

7.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de la clase que se indica, á saber:

Tres de primera clase en el punto de empalme, Marchena y Osuna y tres de segunda en Arahal, Paradas y Puebla de Cazalla.

No podrá establecerse más estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

8.ª El material móvil se fija como *mínimum* para toda la línea en: 10 locomotoras para viajeros y mercancías.

2 coches de primera clase para viajeros. 8 id. de primera y segunda id. 8 id. de segunda y tercera id. 4 wagones de equipajes con freno. 26 id. cubiertos. 59 id. descubiertos. 6 cuadras.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construídas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspensos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven, en departamentos separados, más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellví mientras no se demuestre que haya otro que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administración para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construído, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 8.º de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 8º y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa.

18. La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855; á las condiciones para su cumplimiento de 17 de Febrero de 1856, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.

20. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservar si la empresa no llenase completamente esta obligación.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase fuera de Madrid, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construcción, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotación, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino á la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, reglamento de policía y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Es copia.—Saavedra Meneses.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación del ferro-carril de Utrera á Osuna.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAJEROS						
Carruajes de primera clase.	0	34	0	16	0	50
Idem de segunda.	0	24	0	12	0	36
Idem de tercera.	0	16	0	08	0	24
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0	38	0	16	0	54
Terneros y cerdos.	0	13	0	09	0	22
Corderos, ovejas y cabras.	0	07	0	05	0	12
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.	1	25	0	75	1	00
MERCADERÍAS.						
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodónes, lanas, café, especias, maderas de charistería, azúcares, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.						
0	43	0	37	0	80	
<i>Segunda clase.</i> —Cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos, sillería, betunes, fundición en bruto.						
0	43	0	32	0	75	
<i>Tercera clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, coke, carbon de piedra, piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.						
0	30	0	20	0	50	
<i>Objetos diversos.</i>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.						
0	60	0	40	1	00	
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILÓMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.	1	20	0	80	2	00
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.	1	20	0	80	2	00
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercancías que á petición de los que las remeasen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en

que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

2.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

3.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con la que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
2.º Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consintiere el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: 1.º Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; á plomo de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º Cuarto. En general á todo paquete, bala ó exceso de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 30 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embaldados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

5.º Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0,5 rs. por cada otro 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á asegurar, con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercancías trasportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercancías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de lo que remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera á todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que estos se viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los individuos del ejército y armada; pero no podrá reclamarla ningún otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Es copia.—Saavedra Meneses.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 21 del corriente, remitiendo copia certificada del acta de arqueo verificado bajo su inspeccion en las cajas del Banco creado en esa ciudad; y resultando del referido documento que se han realizado los cuatro millones de reales equivalentes á las 2.000 acciones de 2.000 rs. cada una que forman la primera serie, según lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de concesión de 11 de Marzo último y dentro del plazo prefijado en el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856; y justificándose además que la existencia de la indicada suma se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848;

S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Valencia, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolución se publique en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Junta de gobierno del repetido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretarlo lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en grado de apelación entre partes, de la una mi

Fiscal á nombre de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. José María de Cárdenas, Conde de Valhermoso, vecino de Ecija, apelado y representado por el Licenciado D. Francisco María de Contreras, sobre que se dejó sin efecto la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, que mandó se devolvieran al referido Conde las cantidades que por cuota y recargo de la contribución de consumos del año de 1861, respectiva á la dehesa de los Picachos, le habian sido exigidas por el Ayuntamiento de Fuente-Palmera, provincia de Córdoba.

Visto: Vistos los antecedentes traídos al pleito, de los que resulta: que el Conde de Valhermoso acudió al Gobernador de dicha provincia en 2 de Diciembre de 1861, manifestando que con la mayor sorpresa habia recibido el orden del Alcalde de Fuente-Palmera de 16 de Noviembre anterior para que se le apremiase por la contribución de consumos y recargo que le habian sido impuestos en el citado pueblo; y que habia advertido en tiempo al expresado Alcalde, pero no teniendo en este pueblo casa abierta, ni figurando más que como hacendado forastero, no debía imponersele dicha contribución, sino en el ámbito del Río, que era donde la pagaba, por lo que pedía se alzase el procedimiento de apremio decretado contra él:

Que pasada la instancia á informe de la Administración provincial de Hacienda pública de la provincia y del Ayuntamiento de Fuente-Palmera, lo evacuaron, expresando que el citado Conde no hizo reclamación alguna hasta después de aprobado el repartimiento por el Gobernador; que llevaba en arriendo en aquel término una dehesa de 4.029 fanegas de cabida, que aprovechaba por medio de sus ganados, y que tenía además el cortijo llamado Estrella la Alta, en término de Almodóvar, donde descansaban los ganaderos encargados de la custodia de los ganados que pastaban dicha dehesa; y por último, que siendo intempestiva su reclamación, debía desestimarse; con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en 2 de Marzo siguiente:

Vista la demanda que contra esta providencia gubernativa dejó ante el Consejo provincial de Córdoba el Procurador D. José Lasso de la Vega, á nombre del Conde de Valhermoso, con la solicitud de que se declarase que este no tenía la consideración de contribuyente por consumos en Fuente-Palmera, debiendo devolverse en su consecuencia las cantidades que indebidamente se le cobraron por este concepto:

Vistos los recibos que acompañó á la misma, correspondientes á los cuatro trimestres del año 1861, importantes 230 rs. por razon de consumos, y 25 con 8 cénts. de recargo:

Vista la contestación del Fiscal de Hacienda pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación del decreto del Gobernador que le dió origen:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte insistió en sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical y documental practicada á instancia del Conde de Valhermoso:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 21 de Agosto de 1863, que revocó el decreto del Gobernador de 2 de Marzo del año anterior, y mandó se devolvieran al Conde las cantidades que por cuota y recargo de consumos del año de 1861 le fueron exigidas por el Ayuntamiento de Fuente-Palmera:

Visto el recurso de apelación que contra este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora de dicho recurso presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocación del fallo del inferior y la confirmación del decreto gubernativo de 2 de Marzo de 1862:

Vista la contestación del Licenciado D. Francisco María de Contreras, á nombre del Conde de Valhermoso, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada.

Considerando que resulta probado por el Conde de Valhermoso que no tenía casa abierta, habitada por sí ó por sus dependientes, en la dehesa de los Picachos ni en Fuente-Palmera:

Considerando que no estaba por lo tanto sujeto á pagar en este pueblo contribución de consumos, según lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 15 de Diciembre y 218 de la instrucción de 24 del mismo mes y año de 1856:

Considerando que el término de ocho días que para presentar reclamaciones señala el art. 221 de la citada Instrucción, se refiere según sus palabras á los contribuyentes de cada pueblo, sin que haya razon para hacer su disposición extensiva á los que no lo sean por carecer de casa abierta y de todo motivo de saber el repartimiento y de pagar dicha contribución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Jo

él designara, y pidió que se condenase a su hermano Don Marcelino a que se le entregara y le abonase los daños y perjuicios que había ocasionado con su resistencia y las costas.

Resultando que el D. Marcelino contestó a la demanda, pidiendo que se le absolviera de ella con imposición de perpetuo silencio y las costas al actor, y además reconocio a éste por mutua petición para que le pagara las cantidades que afirmó ser en deber, tanto por razón de las que le dió para mantenerse y entrego en pago de sus deudas, como por las que resultaba alcanzado, según las cuentas que presentaba, para que le abonase también lo que él había gastado en su primera ni en su hijo, y para que se declarase la falsedad de cierto libro publicado por el D. Ventura.

Resultando que conferido traslado al demandante solicitó en escrito de 14 de Febrero de 1863, formando artículo de previo y especial pronunciamiento, que se decidiese que no era admisible en este pleito la reconvencción decidida por su hermano, el cual podría usar de su derecho dándole y como correspondiese, y que declaró así se le entregaran nuevamente los autos para replicar.

Resultando que impugnada esta pretension por Don Marcelino, el cual sostuvo que debían discutirse juntamente y ante el propio Juez la demanda y la reconvencción; en sentencia de 14 de Abril se declaró no haber lugar a lo que pedía el D. Ventura, y se mandó que evacuara el traslado que se le había conferido en 20 de Enero: Resultando que la interpuesta apelación por el mismo, la Sala primera de la Audiencia revocó en 4 de Diciembre la sentencia apelada, y declaró admisible la reconvencción únicamente en lo relativo a los gastos y expensas que hubiese ocasionado al D. Marcelino la alimentación y educación del niño Ricardo, é inadmisibles en este juicio en cuanto a los demás extremos que comprende.

Resultando que contra este fallo interpuso D. Marcelino, dentro de los diez días, recurso de casación fundado en la infracción de las leyes que cito, y además en la causa séptima del art. 1.013 de dicha ley. Y considerando que la parte de la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación en el fondo no puede decirse que ponga término al juicio ni haga imposible su continuación, puesto que respecto a las cuestiones que comprende, y atendida la naturaleza de ellas, ha reservado el derecho para reclamar en otro juicio.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Diciembre del año último, como por el mismo se devolvieron los presentes a Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel García de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda, y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribeano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio María Alvarez con D. Santiago y D. José María y Alvarez, sobre reivindicación de una parte de casa.

Resultando que Don Antonio Alvarez y su mujer Doña Lucía Diaz de los Reyes otorgaron testamento en la ciudad de Granada a 24 de Marzo de 1819 y una memoria en 30 de Octubre de 1821, en los que nombraron herederos a sus cinco hijos D. Mariano, D. Antonio, D. Tomás, Doña María Josefa y Doña María de los Angeles, mejorando a esta última en el tercio de sus bienes en usufructo hasta su fallecimiento, sin que lo pudieran heredar sus hijos si los tuviese, volviendo precisamente a sus hermanos para que lo dividieran por partes iguales, y por el que hubiese fallecido sus hijos ó representantes; pero como no habían de llevar más, aunque fueran varios, que lo que le hubiera podido tocar a su padre a quien representasen, subdividiéndolo entre los que hubiera con igualdad, y por último, señalando la mejora en la casa que habitaban en la calle del Buen-Suceso, si cupiese, cubriéndose de lo contrario el todo de dicha casa en la parte de su haber como herederos.

Resultando que ha ocurrido el fallecimiento de estos testadores se justificó la casa de la calle del Buen-Suceso en 17.413 rs., de los que se adjudicaron a Doña María de los Angeles Alvarez 97.422 rs. para el usufructo de la mejora del tercio, y lo restante en parte de pago de sus legítimas, y que por escritura de 21 de Agosto de 1830, su hermano D. Mariano, como propietario de aquella cantidad, en unión de sus hermanos Doña María Josefa, casada con D. Santiago Marín, y D. Tomás, por terceras partes, vendió la casa a su hermano político D. Santiago Marín, que aceptó la venta.

Resultando que D. Tomás Alvarez Diaz otorgó testamento en 21 de Enero de 1842, por el que legó a su hermana Doña María Josefa la parte que le pertenecía en la citada casa, la cual, ocurrido su fallecimiento, pasaría en posesión y propiedad a la hija de su citada hermana Doña María Rosa Marín; que D. Santiago Marín y su esposa Doña María Josefa Alvarez nombraron herederos a sus tres hijos D. Santiago, D. José y Doña Rosa, que a su vez, en testamento de 28 de Noviembre de 1860 nombró herederos a sus dos hermanos; y que, por último, Doña María de los Angeles Alvarez otorgó su última disposición en 5 de Febrero de 1861, nombrando únicos y universales herederos a sus dos sobrinos los mencionados D. Santiago y D. José Marín y Alvarez.

Resultando que D. Antonio María Alvarez, hijo de Don Mariano y de Doña María Josefa Gutiérrez, estableció demanda en 11 de Julio de 1861 en la que, alegando que D. Santiago y D. José Marín se habían apoderado por completo de la casa en que había constituido la mejora hecha a Doña María de los Angeles, y que por esta razón la propiedad de aquella no se había transmitido a ninguno de ellos, y si únicamente a los sobrinos que la habían sobrevivido, siendo por lo tanto nula la enajenación hecha por su padre D. Mariano a favor de su hermano político, pidió se declarase que la citada casa, en la que se había constituido la mejora hecha a Doña María de los Angeles, pertenecía por mitad al demandante y a los hijos de Doña María Josefa Alvarez, uno de los que habían sobrevivido a la usufructuaria, condeñando en su virtud a Don Santiago y a D. José Marín y Alvarez a restituirla dicha mitad, y al abono de las rentas correspondientes a ella desde el fallecimiento de la usufructuaria.

Resultando que D. Santiago y D. José Marín y Alvarez impugnaron la demanda sosteniendo que la mejora no había sido condicional porque la consolidación del usufructo dejada a Doña María de los Angeles con la propiedad dejada a sus hermanos era un acontecimiento que precisamente había de realizarse, por más que no pudiera señalarse el día; y que por lo tanto los derechos consignados en la disposición testamentaria de D. Tomás Alvarez y Doña Lucía Diaz eran ciertos y seguros desde el acto de su muerte, no siendo posible que la casa dejara de tener un propietario, puesto que el usufructo era una mera servidumbre personal y como todas ellas constituida en propiedad ajena.

Resultando que absueltos D. Santiago y D. José Marín y Alvarez de la demanda por la sentencia de vista que en 10 de Julio de 1862 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada revocando la de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando al interponerle como infringidas, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, la doctrina establecida en consonancia con ella en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Junio de 1854 y 30 de Abril de 1857, la ley 6.ª, tit. 8.ª, Partida 6.ª, en que se apoyaba el fallo, en cuanto se aplicaba a casos y personas a que no se entiende, ó a lo que otras prohiben, como en general lo hacen la ley 12, tit. 34, Partida 7.ª, que sanciona el principio de que nadie puede dar lo que en si no tiene, y la sentencia de 21 de Mayo que establece que no se puede transmitir dominio que no se tiene; y en concreto la ley 1.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, que determina que el testador no puede disponer de lo que no es suyo, y la ley 33, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que declara nula la venta de cosa ajena, doctrina que establece asimismo la sentencia últimamente citada.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier.

Considerando que los testadores, al instituir herederos universales a sus hijos en el testamento que es objeto del presente pleito y al legar a una de sus hijas el tercio de sus respectivos bienes en usufructo durante su vida previniendo que fallecida esta volviesen los bienes en que se constituyesen las mejoras a la masa general para que fuesen distribuidos entre los herederos ó sus representantes, dispusieron de la propiedad de todos ellos, sin otra limitación que su ejercicio que la relativa al usufructo de los legados, que fué lo que únicamente se segregó del haber hereditario;

Considerando que al que las firme y subsistente esta disposición por el fallecimiento de los testadores, adquirieron sus hijos, ó los que en aquella sazón los representasen, desde luego y en fuerza de la institución misma, al propio tiempo que el dominio pleno y absoluto en la masa general de la herencia, el derecho de nuda propiedad en la parte alicuota de las mejoras, de cuyo derecho no pudieron válidamente disponer, así como de lo que les quedó por el título de herencia se les transmitió;

Considerando que entendidas por la ejecutoria las palabras del testador llamando así como ellos suenan, no han sido infringidas la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, ni la jurisprudencia establecida en su consonancia en las sentencias de este Supremo Tribunal, citadas en el recurso, sin que tampoco hayan podido serlo las que sancionaron el principio de que no se puede dar ni transmitir el dominio de lo que no se tiene, que por lo expuesto se cita inoportunamente;

Y considerando que contra los fundamentos de las sentencias no tiene lugar el recurso de casación, y si sólo contra su parte dispositiva por las infracciones de ley ó de doctrina cometidas en ellas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio María Alvarez.

Madrid 21 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Madrid 21 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, SU IMPORTE EN Rs. en. Cents., and a TOTAL row.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago números 1.652 a 1.655 inclusive ha figurado ya en los estados de los meses de sus respectivos acuerdos entre los pendientes de expedición. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamientos de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón a no haberse presentado los interesados a recogerlos ó faltantes alguna requisito.

Madrid 11 de Mayo de 1864.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.—Exposición internacional Franco-española de Bayona. Publicado en la GACETA del día 14 del corriente mes...

EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA BAJO EL PATRONAZGO DE S. M. EL EMPERADOR. Reglamento de la seccion de Bellas Artes.

Artículo 1.º La Exposición internacional Franco-española, instituida en la ciudad de Bayona para el año 1864, recibirá las obras de arte de ambas naciones.

Artículo 2.º Se admitirán en la Exposición las obras de: Primero. Pintura, incluidos dibujos, aguados, pasteles, miniaturas, esmaltes y porcelanas.

Artículo 3.º No podrán ser presentados los cuadros ni otros objetos sin marco, ni más copias que las que reproduzcan una obra en un estilo diferente, como por el dibujo ó sobre porcelana ó esmalte.

Artículo 4.º Las obras que tengan marcos de forma redonda u ovalada es menester que se hallen ajustadas sobre tablas cuadradas y doradas.

Artículo 5.º Las obras destinadas a la Exposición deben dirigirse al Sr. Alcalde de Bayona Presidente de la Comisión general, y llegar a su destino el 1.º de 20 de Junio; pasado este término ya no serán admitidas.

Artículo 6.º Las obras que se envíen a la Exposición deberán llegar francas de porte hasta el mismo local donde tenga lugar.

Artículo 7.º Los expositores disfrutarán, por supuesto, de una rebaja de 100 céntimos de los precios de las empresas de los ferro-carriles en Francia y en España, sobre los precios de transportes de los objetos destinados a la exposición.

Artículo 8.º Cada caja destinada a la Exposición tendrá escrito, de una manera clara, la indicación: Del lugar donde ha sido expedido.

Artículo 9.º La comisión de Bellas Artes se reserva el derecho de admitir ó de no admitir las obras que se envíen a la Exposición.

Artículo 10.º La comisión tomará todas las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de toda clase de averías; sin embargo, si a pesar de estas precauciones se declarase un siniestro la comisión no tomará a su cargo los daños y perjuicios que podrían resultar; deja a los expositores los riesgos y peligros, así como los gastos de seguros si juzgan por conveniente recurrir a esta garantía.

Artículo 11.º Se ejercerá la más estricta vigilancia sobre todos los objetos expuestos; pero la comisión no será responsable de los robos que podrían cometerse.

Artículo 12.º Los cuadros que se exhiban no podrán ser retirados hasta que se cierre la Exposición.

Artículo 13.º La Comisión general fijará, tanto para la España como para la Francia, un número de jueces proporcional al de los expositores y a la importancia de las obras expuestas.

6.º Importe del salario diario. 7.º Condiciones higiénicas de los talleres. 8.º Clase y fuerza del motor. 9.º Número de los talleres, fogos, hornos &c. 10.º Cantidad anual de la fabricación.

11.º Medallas ó recompensas obtenidas. 12.º Designación de los objetos expuestos. 13.º Volumen de los mismos. 14.º Valor de los mismos. 15.º Precauciones ó disposiciones especiales para la instalación.

16.º Apellido del representante en Bayona. 17.º Varios informes. (Fecha y firma.)

Los ejemplares, así del reglamento como de los formularios que se han recibido, se facilitarán, a los que lo deseen, en la portería del Ministerio de Fomento.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

Está vacante en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional un premio correspondiente a la tercera seccion de mérito que ha de proveerse por concurso en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1861 entre los Profesores que al espirar el plazo de esta convocatoria reúnan los requisitos que se previenen en la citada Real disposición.

de Consumo, Casas de Moneda y Minas. El día 11 de Junio próximo se celebrará subasta pública en esta Dirección general, ante los Gobernadores de Huelva y Sevilla y ante la Junta de Jefes de las minas de Riotinto para contratar los servicios de extracción de minerales por los malacates, la conducción de los calcinados, vitriolos y tierras vitrioladas, desde las plantas de calcinación ó descargaderos de los pozos a los pilones de cementación y otras varias conducciones necesarias en las expresadas minas durante los dos años económicos de 1864 a 1866.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en los puntos en que aquella tenga lugar, siendo los tipos máximos admisibles señalados para el remate los siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral vitriolo y tierras vitrioladas que se extraiga por los malacates, 47 céntimos de real, cuando proceda del tercero, cuarto y sexto piso, y 48 céntimos de id. cuando procedan del sétimo y octavo piso.

Por cada quintal métrico de herramientas, maderas u otros efectos que también se extraigan por dicho malacate, sean del piso que fuesen, 35 céntimos de real.

Por cada quintal métrico de mineral calcinado que resulte haber conducido a los pilones del primer departamento de cementación, 9 rs.

Por cada id. de id. de id. que resulte haberse conducido a los pilones del segundo y tercer departamento de cementación, 45 rs.

Por cada id. de id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzcan a los pilones del primer departamento, 11 rs.

Por cada id. de id. de id. que se conduzcan a los pilones del segundo y tercer departamento, 20 rs.

Por cada arroyo que facilite, 50 rs. diarios. Por la caballería que facilite cuando fuese necesario, 10 rs. diarios.

Por cada arroyo de cobre fino que resulte conducido desde la fábrica del reverbero, 10 céntimos de real, y desde el tercer departamento, 45 céntimos de id.

Por cada quintal métrico de escoria que resulte conducido a la fábrica del reverbero desde el primer departamento de cementación 46 céntimos desde el segundo departamento 50 cént.; desde el tercer departamento un real, y desde el canal de lago 2 rs.

Por cada arroyo de cobre negro que resulte conducido a la fábrica del reverbero, desde la fábrica de San Francisco a la de San José, 5 céntimos de real, y desde la fábrica de los Desamparados, 8 céntos.

Por cada arroyo de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José ó de fundición, siendo de su cuenta todo el surtido de escoria cubre y fundente, y la conducción de escorias del reverbero a la de San Francisco, 25 céntimos de real.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extracción de minerales por los malacates, conducción de los calcinados, vitriolos ó tierras vitrioladas desde las plantas de calcinación ó descargaderos de los pozos a los pilones de cementación y otras varias conducciones en el establecimiento de minas de Riotinto durante los dos años económicos de 1864 a 1866, se comprometo a tomar a su cargo los expresados servicios, bien por los tipos fijados en el condiccion 8.º, ó bien bonificando el importe de los devengos mensuales en..... reales..... céntimos por ciento.

(Fecha y firma.) Madrid 21 de Mayo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Junta de la Deuda pública. DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL. Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado por haber sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos salarios se comprenden en el presupuesto para la emision de títulos tan pronto como se verifiquen por los interesados y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, and Importe del crédito.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los copios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá remanente por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para el mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Huesca 21 de Mayo de 1864.—Bernardo Lozano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha de..... de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los copios necesarios para conservación de la parte de carreteras de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm., que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los copios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á la Junquera.—Trozo único.—Desde la cuesta de Fraza en una longitud de 9.300 metros: presupuesto en 74.355,54 rs.

Carretera de Zaragoza á Canfranc.—Trozo único.—Entre el kilómetro 59 y 69, ambos inclusive, cuya longitud es de 11 kilómetros: presupuesto en 57.182,56 rs.

Carretera de Huesca á Monzon.—Trozo único.—Entre el kilómetro 7.º y 8.º, ambos inclusive, cuya longitud es de ocho kilómetros: presupuesto en 30.820,23 rs.

Huesca 23 de Mayo de 1864.—Bernardo Lozano. 9337

Gobierno de la provincia de Gerona.

No habiendo tenido efecto en el día 1.º del corriente mes por falta de licitadores la subasta para la impresión y circulación por todo el año económico de 1864 á 1865 del Boletín oficial de esta provincia, he acordado se proceda á celebrar una nueva subasta el domingo 3.º de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana.

Los que deseen interesarse en la referida subasta pueden dirigir sus proposiciones en plico cerrado á mi autoridad, ó depositarlas en la caja-buzon que al efecto estará colocada en la portería de este Gobierno hasta las doce de la noche del día 4.º del expresado mes de Junio.

Gerona 18 de Mayo de 1864.—Miguel Flores. 9332

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden de 3 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Junio próximo á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los copios de materiales con destino á la conservación durante el año económico de 1864 á 1865 de las carreteras de primer orden de esta provincia, cuyos presupuestos ascienden á la suma de 158.498 rs. 75 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que correspondan y los presupuestos de los copios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá remanente por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Cáceres 18 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Derqui.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Badajoz.—Trozo 1.º.—Desde Navalacruz á Almaraz: presupuesto de copios, 12.983,57 reales.

Item id.—Trozo 2.º.—Desde Almaraz á Jaraicejo: presupuesto de copios, 22.575,45 rs.

Item id.—Trozo 3.º.—Desde Jaraicejo á Trujillo: presupuesto de copios, 35.788,35 rs.

Item id.—Trozo 4.º.—Desde Villanueva á Miajadas: presupuesto de copios, 25.138,08 rs.

Item id.—Trozo 5.º.—Desde San Juan del Puerto á Cáceres.—Trozo único.—Desde la cuesta de Sábana á la de San-Joaquín: presupuesto de copios, 21.825,05 rs.

Item id.—Trozo 6.º.—Desde Salamanca á Cáceres.—Trozo único.—Desde el río Tajo al olivar de Castellanos: presupuesto de copios, 37.208,25 rs.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres con fecha de 18 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los copios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm., que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los copios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 9334

Gobierno de la provincia de Murcia.

La subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1864 á 1865 se celebrará á las tres de la tarde del primer domingo del próximo mes de Junio ante mi autoridad y con asistencia de tres Sres. Diputados provinciales y del Secretario de este Gobierno, con estricta sujeción al pliego de condiciones formado con presencia de los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y de 11 del propio mes de 1859.

Las personas que quieren interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados, depositándolos en todo el presente mes de Mayo en la caja cerrada y con buzon que estará colocada al efecto en la portería de este Gobierno. Hasta las diez de la noche del día 31 de este mes se admitirán igualmente los pliegos que se dirijan por el correo con igual objeto, por la circunstancia de estar ausentes de esta capital los que los autoricen, cuyos pliegos han de venir certificados.

Todo lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia.

Murcia 10 de Mayo de 1864.—José Gallostra. 9332

Ayuntamiento constitucional de la Méxquita.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporación, dotada con el sueldo de 2.500 rs. anuales, se hace saber á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes al Presidente de la misma en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasado el cual se procederá á su provisión.

Méxquita 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Ignacio Estevéz. 9433—2

gun el modelo que se inserta á seguida de este anuncio; advirtiéndose que las personas que bayan á tomar parte en la subasta han de consignar previamente por vía de garantía en la Tesorería de provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos de esta ciudad, la cantidad de 2.000 rs., cuyo resguardo deberá acompañar al pliego de proposiciones, cantidad que se ampliará á la de 8.000 rs. por el remanente luego que reciga la Real aprobación, y que será devuelta en su caso y lugar.

Sevilla 19 de Mayo de 1864.—Manuel M. Mendez, Secretario de Gobierno.

Modelo de proposición. El que suscribe, conforme en un todo con el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Audiencia, se obliga á efectuar la obra de reparación, que habrá de verificarse en la mañana, según está presupuestado en la cantidad de..... (por letra).

(Fecha y firma.) 9321

Sociedad de Crédito mercantil de Valencia.

Table with 2 columns: Activos and Pasivos. Items include Acciones, Caja, Efectos á cubrir, etc.

Valencia 1.º de Mayo de 1864.—El Administrador, M. Lanuza. V.º B.º.—El Director de turno, Manuel Rocañal.

Caja mercantil de Valencia.

Table with 2 columns: Activos and Pasivos. Items include Acciones, Caja, Efectos á recibir, etc.

El Secretario, Antonio Polo de Barnabé.—B.º V.º.—El Director de turno, José Gabriel Miranda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de un molino harinero, de azuda, y aducado y aguachos, que consta de siete piezas harineras todas ellas en aptitud de funcionar; situado en medio del Guadalquivir y al extremo de Villa del Río, con una casa llamada de las Haciañas y otra titulada del Batán anejas á dicho molino, y todo mide una extensión superficial de 205 metros cuadrados; para cuyo remate está señalado el 30 del actual, á las once horas de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, y en el día de la ciudad de Córdoba, bajo el tipo de 64.742 rs., sin que se admitan posturas menores; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca se hallan de manifiesto todos los días no festivos de diez á diez, en el estudio del Notario D. Miguel García Nolasque, sito en la plazuela de la Loma, núm. 6, principal de la izquierda, para que puedan rebentarse las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Noblejas. 9335—1

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido. Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Balbino del Amo, soltero, natural de esta ciudad, contra quien sigue causa criminal de robo por heridas á Teresa del Amo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si hiciera en su persona.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de S. S., Santos Cárdenas. 9343

D. Joaquín María Feijó, Comandante de la Real y distinguido O. de España de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia. Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto llamo y emplazo á Francisco López, conductor que ha sido de tren del ferro-carril del Norte, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de talco de contrabando; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Mayo de 1864.—Joaquín María Feijó.—Por mandado de S. S., Felipe García. 9345

D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia de Murcia. He go saber que aprobado por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 25 de Abril último, según autorización concedida á la misma por Real orden de 15 de Marzo, el presupuesto que ha formado esta Administración para las impresiones y libros que exige en el año inmediato económico de 1864 á 65 para la recaudación de los derechos de Consumos de esta capital y ciudad de Cartagena, se saca á pública subasta el indicado servicio presupuestado en la cantidad de 14.961 reales 5 céntos, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la misma dependencia, y después en el acto de la licitación, que deberá tener lugar transcurridos los 10 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, y hora de las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, como Presidente, con mi asistencia, la del Fiscal de Hacienda y Escribano de Reuentos, cuyas proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, como se expresa en el de condiciones y con las demás cláusulas que el mismo estipula.

Murcia 22 de Mayo 1864.—Por orden, Antonio García Tornel. 9319

Real Audiencia Territorial de Sevilla. Aprobado por S. M. (Q. D. G.) el presupuesto de las obras de reparación que han de ejecutarse en el edificio que ocupa esta Real Audiencia, importante la cantidad de 42.212 rs. 53 céntos, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de orden del Sr. Realengo de la misma, se anuncia en subasta pública este servicio, que se habrá de rematar en subasta pública que presente la proposición en bajo más ventajosa á los intereses del Estado.

El acto de subasta tendrá lugar, á las doce de la mañana del día siguiente de los 30 contados desde el inmediato al que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el local de esta Real Audiencia, sito en la plaza de la Constitución y Sala en que de diario despacha la Real Audiencia y ante su Autoridad, con un relicto que quedará á los pliegos de condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría de la Sala de Gobierno, que es á mi cargo, como asimismo los planos para que puedan enterarse los licitadores sobre el terreno.

El remate se ha de celebrar por pliegos cerrados se en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refoandada por el Escribano D. José Lopez Arias, en esta, llama y emplaza por tercero y último edicto á Pedro Bala, natural de Cerdeña, departamento del Cantal, y de oficio laborero, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Juan; previéndose que de no comparecer, sin más citarle ni emplazarle se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mala Herrera. 9346

Se cita, llama y emplaza por primer edicto, y término de nueve días, á Severino del Castillo, natural de Algora, provincia de Guadaluajara, soltero, de 23 años de edad, mozo de herrero, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de Don Severino de Dieg, á fin de enterarle de una providencia de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le sigue por lesiones; previéndose que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mala Herrera. 9346

Se cita, llama y emplaza por primer edicto, y término de nueve días, á Severino del Castillo, natural de Algora, provincia de Guadaluajara, soltero, de 23 años de edad, mozo de herrero, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de Don Severino de Dieg, á fin de enterarle de una providencia de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le sigue por lesiones; previéndose que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mala Herrera. 9346

Se cita, llama y emplaza por primer edicto, y término de nueve días, á Severino del Castillo, natural de Algora, provincia de Guadaluajara, soltero, de 23 años de edad, mozo de herrero, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de Don Severino de Dieg, á fin de enterarle de una providencia de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le sigue por lesiones; previéndose que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mala Herrera. 9346

Se cita, llama y emplaza por primer edicto, y término de nueve días, á Severino del Castillo, natural de Algora, provincia de Guadaluajara, soltero, de 23 años de edad, mozo de herrero, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de Don Severino de Dieg, á fin de enterarle de una providencia de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le sigue por lesiones; previéndose que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mala Herrera. 9346

Se cita, llama y emplaza por primer edicto, y término de nueve días, á Severino del Castillo, natural de Algora, provincia de Guadaluajara, soltero, de 23 años de edad, mozo de herrero, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de Don Severino de Dieg, á fin de enterarle de una providencia de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le sigue por lesiones; previéndose que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mala Herrera. 9346

Se cita, llama y emplaza por primer edicto, y término de nueve días, á Severino del Castillo, natural de Algora, provincia de Guadaluajara, soltero, de 23 años de edad, mozo de herrero, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de Don Severino de Dieg, á fin de enterarle de una providencia de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le sigue por lesiones; previéndose que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1864.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mala Herrera. 9346

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, enaragado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refoandada del Escribano de número y Notario del Colegio de esta corte D. Vicente Reyler, se ha señalado el día 15 de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana, en la Sala del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, para celebrar junta general de acredores al concurso voluntario de D. Vicente Martínez, vecino de esta corte, en comercio que tuvo de bisutería en la Plaza Mayor, números 1 y 3, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos.

Lo que se hace saber para que lleguá á conocimiento de los acredores que no se han presentado, á fin de que concurren al acto por sí ó por medio de persona autorizada, con poder bastante y presentación de los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de parárselo caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1864.—Reyler.

D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma. Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo el día 20 de Setiembre del año próximo pasado falleció en esta capital D. Francisco Blas y Pásto, de 87 años de edad, que se dice natural de Barcelona y de estado viudo, habiendo instruido en este Juzgado y Escribanía del que refiere la oportuna diligencias, de las que resulta fallecido intestado: en su consecuencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á herencia para que comparezcan en este dicho Juzgado dentro del término de 30 días que al efecto se les señala en la inteligencia de que no verificándose los para el parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1864.—Fernandez Palma.—Bernardo Diaz de Antolana. 9339

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Alav, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Angel Lara Sanz, que ha vivido en la calle de Santa Engracia, número 10, cuarto bajo, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, Escribanía de Vallejo, para notificarle una providencia dictada por los señores de la Sala cuarta en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1864.—Fernandez Palma.—Bernardo Diaz de Antolana. 9339

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Alav, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Angel Lara Sanz, que ha vivido en la calle de Santa Engracia, número 10, cuarto bajo, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, Escribanía de Vallejo, para notificarle una providencia dictada por los señores de la Sala cuarta en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1864.—Fernandez Palma.—Bernardo Diaz de Antolana. 9339

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Alav, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Angel Lara Sanz, que ha vivido en la calle de Santa Engracia, número 10, cuarto bajo, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, Escribanía de Vallejo, para notificarle una providencia dictada por los señores de la Sala cuarta en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1864.—Fernandez Palma.—Bernardo Diaz de Antolana. 9339

D. Fernando Colon y Chaon, Capitan general del ejército y Principado de Cataluña &c. &c., y D. Donisio de Moro y Gomez, Auditor de Guerra en el mismo distrito &c. &c. En virtud de lo acordado en providencia de 9 del corriente, dada en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Florian Bonnil, por estar de varias cantidades á D. Sebastian Combaran, por este tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Florian Bonnil, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á rendir la correspondiente declaración indagatoria y oírle á su tiempo en defensa; bajo apercibimiento de que no verificándose se le acusará la rebeldía, señalándose los estrados del Juzgado, y sin más citarle ni emplazarle se proseguirán estas diligencias, parándole el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 18 de Mayo de 1864.—Fernando Colon.—Donisio de Moro.—Por mandado de S. E., José Cantallop. 9347

D. Joaquín María Feijó, Caballero Comandante del ejército y distinguido Orden español de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, y especial de Hacienda de la provincia. Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto llamo y emplazo á Juan Guo, residente que dice ser de Victoria, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de talco de contrabando; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 4 de Mayo de 1864.—Joaquín María Feijó.—Por mandado de S. S., Felipe García. 9320

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido. Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Balbino del Amo, soltero, natural de esta ciudad, contra quien sigue causa criminal de robo por heridas á Teresa del Amo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si hiciera en su persona.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de S. S., Santos Cárdenas. 9343

D. Joaquín María Feijó, Comandante de la Real y distinguido O. de España de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia. Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto llamo y emplazo á Francisco López, conductor que ha sido de tren del ferro-carril del Norte, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de talco de contrabando; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Mayo de 1864.—Joaquín María Feijó.—Por mandado de S. S., Felipe García. 9345

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido. Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Balbino del Amo, soltero, natural de esta ciudad, contra quien sigue causa criminal de robo por heridas á Teresa del Amo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si hiciera en su persona.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de S. S., Santos Cárdenas. 9343

D. Joaquín María Feijó, Comandante de la Real y distinguido O. de España de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia. Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto llamo y emplazo á Francisco López, conductor que ha sido de tren del ferro-carril del Norte, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de talco de contrabando; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Mayo de 1864.—Joaquín María Feijó.—Por mandado de S. S., Felipe García. 9345

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido. Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Balbino del Amo, soltero, natural de esta ciudad, contra quien sigue causa criminal de robo por heridas á Teresa del Amo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si hiciera en su persona.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de S. S., Santos Cárdenas. 9343

D. Joaquín María Feijó, Comandante de la Real y distinguido O. de España de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia. Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto llamo y emplazo á Francisco López, conductor que ha sido de tren del ferro-carril del Norte, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de talco de contrabando; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Mayo de 1864.—Joaquín María Feijó.—Por mandado de S. S., Felipe García. 9345

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido. Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Balbino del Amo, soltero, natural de esta ciudad, contra quien sigue causa criminal de robo por heridas á Teresa del Amo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si hiciera en su persona.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de S. S., Santos Cárdenas. 9343

D. Joaquín María Feijó, Comandante de la Real y distinguido O. de España de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia. Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto llamo y emplazo á Francisco López, conductor que ha sido de tren del ferro-carril del Norte, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de talco de contrabando; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Mayo de 1864.—Joaquín María Feijó.—Por mandado de S. S., Felipe García. 9345

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido. Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Balbino del Amo, soltero, natural de esta ciudad, contra quien sigue causa criminal de robo por heridas á Teresa del Amo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si hiciera en su persona.

Dado en Sigüenza á 8 de Mayo de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de S. S., Santos Cárdenas. 9343

D. Joaquín María Feijó, Comandante de la Real y distinguido O. de España de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia. Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto llamo y emplazo á Francisco López, conductor que ha sido de tren del ferro-carril del Norte, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este

enormidad del déficit que se nos presenta en el período de cinco años, sin que haya habido grandes trastornos ni revoluciones como en los anteriores, puesto que ha sido el más pacífico desde que hay Gobierno representativo; verdad es que ha habido una guerra extranjera que ha durado siete años, pero también lo es que ha producido lo bastante para sostenerla: se ha pagado una deuda extranjera, pero esto ha sido con títulos que vendrán a pensar sobre el Tesoro en el futuro. Ha habido algún pequeño desorden; pero ha sido como una llama forestal, que no ha costado nada: no se explica, por consiguiente, ese déficit. Hoy tenemos un presupuesto que excede en 800 millones á presupuestos anteriores bastante próximos; aumento que no puede sufrir una nación.

Ha habido naciones que han tenido que aumentar su presupuesto en 27 por 100; pero nosotros lo hemos subido un 50, y esto no lo hemos hecho valiéndonos de los medios que la ciencia enseña, sino subiendo los tipos de los impuestos, haciendo que la contribución territorial sea de 500 millones en lugar de 300, aumentando el precio á los artículos de consumo, subiendo las tarifas del subsidio industrial y de comercio, y haciendo un considerable mayor número de sorteos con una más considerable exención de billetes, de modo que el período más tranquilo que ha habido en España es el que le ha costado más caro: esto merece llamar la atención, y preciso es meditar algo sobre las causas que han producido este fenómeno.

Se dice que ese déficit procede de las leyes de 53 y 61, por las cuales se abrieron al Ministerio créditos por valor de 2.000 millones, que luego se ampliaron á 800 millones, y tambien de que ha habido una crisis monetaria; pero, y creo que esto no puede decirse formalmente, pero yo creo que esas leyes se refieren, se concedieron sobre un fondo especial para un objeto asimismo especial, y no podían venir también á complicar el presupuesto ordinario, no haciendo con ellos más que lo que se dijo que se hiciera.

Aquí tengo su resumen, no sacado de las cuentas que se debieron haber presentado según se previene, porque esto no se ha hecho así, sino de otros documentos; y de él se desprende que, deducidos todos los gastos que la operación practicada lleva consigo, no se han gastado más de 300 millones, y que se han gastado muchísimo más, sino se explica dónde había atribuciones para esto, pues lo que debía haberse hecho era venir á decirse aquí que eran necesarios otros medios; porque con aquellos no había bastantes; de otra manera no se concibe el Gobierno representativo. Pero no consiste el déficit solamente en esto, sino en los pagos de intereses por amortización en virtud de la ley de 59 y en el pago tambien de intereses de la Caja de Depósitos que ha tenido 4.909.170 y aun 1.900 millones. Tambien se han amortizado 57 millones de Deuda consolidada, cosa que no se concibe cuando el presupuesto está en déficit; se comprendería perfectamente que se hiciera con excedentes del presupuesto; pero que significa amortizar por un lado y venir pidiendo para cubrir un déficit por otro? La verdad es que así no puede haber regularidad.

Respecto á la crisis monetaria, es preciso convenir en que es una enfermedad que existió hace más de 50 años, y esto es efecto de la anarquía monetaria en que nos encontramos, siendo este el único país en que hay monedas de diversas clases y valores que siempre han dado lugar á un tráfico que debiera haberse evitado adoptando un buen sistema; por lo demás, la crisis producida aquí por la guerra de los Estados-Unidos no afecta en realidad más que á Inglaterra por sus condiciones especiales, y cuando más en alguna parte á los países que tienen grandes capitales, pero de ninguna manera á nuestro país. Aquí la crisis procede de otra causa sino de que el Banco no cambia los billetes oportunamente.

Ahora bien: dicho esto, yo me propongo demostrar que el estado en que nos encontramos procede de cuatro causas: primera, de la infracción habitual del sistema de los presupuestos; segunda, de la desnaturalización de la Caja de Depósitos; tercera, del estado de las Deudas amortizadas; y cuarta, de la desnaturalización del sistema de España en sus relaciones con el Gobierno examinando esto un poco más detenidamente que me sea posible, valiéndome para ello de los únicos datos oficiales que existen, que son las cuentas del Tribunal, y de los estados publicados en la GACETA. Del 50 al 58, el presupuesto ordinario y extraordinario de ingresos importó 13.856 millones; y el de gastos 14.028. Pues bien: en lugar de los 13.856 millones de ingresos presupuestados, hubo 13.972, y en lugar de los 14.028 de gastos, 14.222, siendo el déficit total 250 millones. Esto no tiene nada de extraño, pues es imposible que el presupuesto sea tan exacto que no haya alguna diferencia entre lo que se presupone y lo que se gasta ó ingresa.

Vamos ahora á los presupuestos de 1859 á 1863, y veremos que el presupuesto ordinario y extraordinario de ingresos está calculado en 10.484 millones, y el de gastos en 10.453; es decir, que hay un excedente de 31 millones. Habiendo realmente sido los ingresos de 9.739 millones y los gastos 11.159, de donde resulta una diferencia de 1.420 millones. No se conciben unos presupuestos en donde la diferencia sea tan grande, y yo quisiera saber que el presupuesto se va á votar tiene que dar un déficit igual ó mayor que los anteriores. Se explica perfectamente que haya alguna diferencia y que resulte algún déficit que en todo país se procura remediar á los dos ó tres años que se advierte; pero no se explica un déficit tan considerable, y menos que el Gobierno tenga facilidad de gastar con tanto exceso sobre el presupuesto.

Como es natural, para esto he habido que hacer uso de los fondos de la Caja de Depósitos, y yo os anuncio que el presupuesto de cuando se creó, pues habia una deuda flotante que contaba un 40 y un 42 por 100, y con la cual no se hacia otra cosa que sacar cantidades de la circulación para invertirlas improductivamente; y era más conveniente en lugar de esto tener esas cantidades en otra forma, y garantidas convenientemente; entonces se tuvo buen cuidado de no dar al capital que se impusiese en la Caja más que el 5 por 100, teniendo en cuenta que en la plaza estaba al 10; siendo de notar que en el día en que se organizó se le otorgó la renta de 6; entonces estas los fondos públicos á un tipo más bajo que el de hoy, y no era fácil que se acumulasen tan grandes cantidades en la Caja de Depósitos.

En este intermedio tuve la honra de entrar en el Ministerio de Hacienda, y creí debía satisfacer una omisión que se había cometido y era la de haberse comprometido á responder de unos fondos que, como se sabe, lo cual podría traer un perjuicio que se trató de evitar poniendo á su disposición valores bastante al efecto: luego sucedi-

dieron otros Ministerios que no dieron tanta importancia á la independencia con que debía obrar la Caja lo mismo que las sucursales, y se dejó abajo lo que yo hice en esta parte, y tuve el disgusto de ver que la Caja no fué lo que debía ser. En último, se dió un decreto en que se fijó el interés de 6 por 100 á las cantidades que se repusieran por el tiempo que en él se fijaba, dándose el 5 á las que llevaran consigo la condición de pedir su reintegro en 90 días de anticipación, sin considerar que esto era facilitar un medio de que se pudiese tener una cuenta corriente en la Caja de Depósitos, llevando sucesivamente los fondos y pidiendo su reintegro con la anticipación convenida, con lo que seguramente habia de llegar el caso de que constantemente hubiese vencimientos que pudieran producir un conflicto, toda vez que al Tesoro no se le consignaban más cantidades que las necesarias para cubrir las obligaciones del presupuesto, como ha sucedido.

En lo relativo á las Deudas amortizables hay un error y es el de creer que el acreedor de una nación tiene alguna semejanza con los acreedores de un particular y esto no es así, la razón es muy sencilla; un particular tiene un determinado período de existencia, y preciso es que llegue un día en que se haga una liquidación de sus bienes; y entonces sí el pasivo es mayor que el activo, alguno tiene que perder; de aquí la diferente clasificación de los acreedores y la preferencia de los diversos créditos; pero en el Estado no sucede lo mismo, porque no tiene período ninguno de liquidación, y todos los acreedores son iguales; así que esas diferencias no son las más oportunas en la época presente, y mucho menos como las hemos establecido nosotros, contrariando los principios de justicia y de moral reconocidos por todo el mundo; haciendo de mejor condición el crédito del más rico, pues á los acreedores por contratos de ayer se les ha pagado á un noventa y tantos por ciento, cuando á otros como los del personal se les ha satisfecho de una manera insignificante; y cuando por la fuerza de las circunstancias esa deuda ha subido porque los que poseen los títulos han podido calcular la época en que deben verse satisfechos, se han encontrado con que se ha hecho lo que no se ha verificado nunca, y es que en la subasta se ha fijado un tipo menor del que corria en la plaza, siendo el resultado de que el nombre de España figura en la tabla de los insolventes, absteniéndose muchos de venir aquí con sus capitales cuando estaban ya para hacerlo, y aun podrá traer peores resultados cerrándose las Bolsas extranjeras para los valores españoles.

Vamos ahora á ocuparnos del Banco: respecto á estos hay muchas teorías, si bien en un punto todas convienen; las opiniones difieren en cuál es la cantidad de billetes que pueden emitir los Bancos; pero en lo que todos están conformes es en que ningún Banco debe dar sus billetes sino en operaciones de 20, 60 ó 90 días; pues en el momento que se dan en operaciones á más largo plazo, como sucede con las cantidades que entrega al Gobierno, en lugar de servir esos billetes para pagar esos valores oportunamente, lo que sucede es que, en vez de parar á manos de los empleados ó de los dueños de los bienes que inmediatamente van al Banco á cambiárselos, produciéndose las crisis que hemos presenciado; y bien podía recordar el Banco lo que tuvo lugar con el Sr. Carlos y lo ocurrido con el Sr. Fernando.

Yo escribía que el Sr. Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, hubiera adoptado los medios necesarios para remediar esos males, regularizando la Caja de Depósitos, procurando que el Banco entrase en sus condiciones normales, y teniendo el mejor modo posible nuestras cuestiones económicas, y procurando se nos abrieran los mercados extranjeros; pero se ha hecho precisamente lo contrario, y adoptando el sistema peor: porque la operación, tal como se hace con el Banco, no da una gran idea de la confianza que inspira al Gobierno, puesto que tiene que entregarse á este la garantía de los pagares, dándole un tanto por ciento para que haga lo que habla de hacer las oficinas, y no recibiendo más que 1.300 millones de reales, y en vez de dar son para pago de intereses; pudiendo asegurar que con los gastos que esto ha de producir en el tiempo que dura la negociación, lo que tiene que darse para pago de intereses y demás, viene á dar por resultado que la operación de 1.700 millones no va á costar más de 1.000. No puede, pues, aceptarse una operación semejante, ni sé cómo los ilustrados individuos de la comisión la han dado su asentimiento.

¿Cuál será el resultado definitivo de esta operación? Que siga la confusión entre el Banco, el Tesoro y la Caja de Depósitos, y que vuelva á ser el déficit el punto de apoyo de cuatro años se habrán consumido los bienes nacionales, único recurso con que contamos. Al tiempo de eso que haga verdadera mi profecía. Pero entre tanto, es necesario que veamos que especie de vértigo es el que nos domina. ¿Sabeis cómo se escribirá la historia dentro de 50 años? Entonces dirán: «Nuestros padres no habían percibido todavía la idea del presupuesto; creían que este era una lista de ingresos y de gastos, predominando los últimos un poquito; ó hallándose cuando más en los niveles; no se cuidaban del déficit, y cuando este llegaba, por ejemplo, á 1.700 millones, el Gobierno se presentaba á las Cortes, y en medio de la general frialdad, pedía y obtenia los recursos del momento, y en seguida nuestros padres seguían ocupándose de los brindis de un banquete y concedían créditos sobre créditos para alzar teatros y estatuas.»

Voy á concluir, señores, demostrando que la historia enseña, que allí donde la Administración está supeditada á política, el país marcha á su ruina, y vice versa. ¿Por qué llegó España al apogeo de su gloria con Isabel I? Por que esta Reina fué la que dominó la política de los Grandes, entonces turbulentos; porque incorporó los mayores reinos á la Corona; porque tenia una severísima economía; porque se hallaba en todos los pormenores y detalles; en una palabra, porque arregló la Administración. Luego sus hijos Carlos V y Felipe II hicieron todo lo contrario: realizaron grandes conquistas, llenaron sus páginas con hechos gloriosos, pero á sus reinados sucedió el fastuoso de Felipe IV, é inmediatamente la catástrofe de Carlos II.

Lo mismo en Francia: Luis XIV tuvo un Ministerio de Hacienda de grande capacidad, el cual reorganizó la Administración; más á Luis XIV heredó Luis XV, y luego tambien otra catástrofe. ¿Y qué es la historia de Inglaterra igualmente sino una lucha entre el Parlamento y la Corona sobre la Administración? Sin embargo, esta triunfó hasta tal punto, que el Parlamento del Gobierno inglés ha set el primer lord de la Tesorería, y de tal manera se ha organizado el Tesoro público, que allí el gabinete no puede disponer de 109 libras esterlinas fuera del presupuesto. Otro tanto sucede en Bélgica, esa preciosa miniatura

constitucional, cuya nación ha seguido las huellas de Inglaterra, siendo la única, en unión de la Gran Bretaña, que está disminuyendo su deuda. Ahora bien: nosotros seguimos el sistema opuesto, cual es el de subordinar la herencia porción á la política; yo, cumpliendo con un deber; espero que vosotros seguireis el nuestro.

El Sr. Ministro de Hacienda. He necesitado, señores, esperar hasta el fin del discurso del Sr. Pastor, para convencerme de que hay en S. S. alucinación al juzgar de este proyecto, y todas las deducciones que he hecho vienen á comprobar los grandísimos errores en que he incurrido. Voy á demostrarlo. ¿Se puede decir que el Ministerio de Hacienda venga á pedir un empréstito de 1.900 millones de reales? ¿Qué contiene el proyecto que se discute, sino es principalmente la aplicación de recursos votados por las Cortes? Y bien: cuando así se presentan las cosas, cuando se toma por punto de partida el año 1833 y se presenta un déficit de 400 millones como una cosa pequeña con relación al actual, ¿hay analogía en lo que se compara? ¿Hay paridad entre el actual estado y la forma de las operaciones con que entonces se cubrían los descubiertos del Tesoro, y quera lo que excitaba los murmullos de las Cámaras y de la opinión pública?

Por lo que la partición de cifras de 1844, y dice el Sr. Pastor: «¿Cuánto creó el Senado que arroja los gastos del período de la guerra civil? Dos mil millones: más S. S. olvida que de ese tiempo data un descubierta de 1.500 millones de la Deuda del personal y otro no pequeño por el del material, y tampoco tiene en cuenta S. S. los miles de millones de valores de otra clase que el Sr. Pastor utilizó para salir de apuros. No venga pues S. S. á discutir la Hacienda de una época que no puede parangonarse con la presente.»

Luego nos habló del déficit que existía en 1859, que tambien calificó de insignificante; y tampoco recuerda S. S. que en ese tiempo hubo una negociación de 500 millones de reales efectivos sobre la renta del 3 por 100 y otra porción de ingresos. Señores, cuando se quiere hacer una partición, es necesario presentar los términos con toda exactitud; y hacerlo como lo ha hecho el Sr. Pastor, es hacer la discusión en un terreno completamente equivocado.

Los presupuestos de 1850 acá tienen por una parte ingresos y gastos, que llamamos ordinarios; y por otra los que distinguimos con el nombre de extraordinarios. ¿Cuáles son los recursos del presupuesto extraordinario? El producido de la venta de bienes desamortizados; pero como esos valores no se han realizado al contado, por eso hay un desvíen entre los gastos y los ingresos, cuya diferencia es el déficit de que habla el Sr. Pastor; pues S. S. no quieren aludir al déficit de los presupuestos en general, sino á uno causado desde el año 61 acá, importante 400 á 500 millones, y producido por la falta de los sobrantes de Ultramar. Sea S. S. los años de 59 y 60, y á pesar de los mayores gastos ocurridos entonces, hallará que no aparece más que un déficit de 40 á 50 millones.

Pues bien: el proyecto que se discute viene á acudir á ese déficit. El Gobierno tiene medios para su extinción votados por las Cortes, y por tanto, el punto del debate ha de ser el de la ley que se presenta á la consideración del Senado es ó no conveniente si no es más ventajoso señalar el déficit de los presupuestos ordinarios y extraordinarios hasta fin de 1853 en la forma que el Gobierno propone, ó de otro diferente. Esto era lo que debería haberse discutido; pero venir á sacar aquí nada menos que como ocasión de la necesidad de este proyecto, que al Sr. Pastor asombraba, que un centro administrativo en un día dado no quiso dejarse arrastrar por los agios de la Bolsa y debió de salir en un momento de la subasta de la Deuda que no cuadraba á los intereses; esto, señores, no puede conducir á un resultado provechoso.

Que la Deuda amortizable que venia amortizándose en un orden de cotización perfectamente entendido, de repente se coloca en un período de exageración, y que la Administración central creyó que debía poner un correctivo á esa exageración; ¿puede imputarse esto como causal de la triste situación financiera que nos ha pintado el Sr. S. y no quiere asignar esta parte de la Deuda pública, pues sobre esto se está hablando en un momento en el otro Cuerpo; ni tampoco culpamos de las otras deudas, porque ni la organización de ellas es un cargo para la actual Administración, ni tiene que ver con la situación presente lo que con ese motivo haya podido ocurrir en tal ó cual Bolsa extranjera.

Que yo he dicho que la actual situación es originada por la crisis monetaria. ¿Dónde he dicho yo eso? Lo que yo quiero decir es que, tratamos de un proyecto de ley que tratamos, á propósito del movimiento de imposiciones en la Caja de Depósitos, es que por efecto de la crisis monetaria el interés del dinero se ha levantado, y como habia diferencia entre el premio del dinero en la plaza y el interés que la Caja abona, se han ido algunos capitales á operaciones diferentes que les eran más productivas. Suppose, empero, S. S. que la crisis monetaria no alcanzó á España, ¿pues siendo el estado S. S. ¿Pues no ha visto la actual extracción de numerario que ha habido para Inglaterra y Francia? En cuanto á la causa de la escasez, todo el mundo sabe que ha sido la gran demanda que han hecho los mercados de Oriente, hasta el punto de que en algún país ha sido necesario ya modificar la ley de la moneda para contener algún tanto la extracción.

Otra de las causas á que el Sr. Pastor atribuye la situación actual de la Hacienda, es el giro que se ha dado á la Caja de Depósitos, sobre esta situación puede tener un conocimiento particular desde su creación hasta el día, y con esta sin temor alguno á S. S. El Ministerio actual no ha alterado el pensamiento primitivo de su fundación, pues las modificaciones realizadas se refieren á puntos que las exigen necesariamente. En primer lugar, las sucursales que S. S. creó, fueron unos establecimientos especiales, pero que no alteraban las relaciones de la dependencia ó independencia con la central: luego los cambios que S. S. quería dar á este departamento para salir siempre al frente de sus operaciones, no me parece que eran muy solidas ni aumentaban su crédito.

Y por cierto, señores, que aquí hay tambien gran confusión en considerar como Deuda flotante lo que debe el Tesoro á título de un pagare, y no lo que debe á la Caja á título de un resguardo, y por consiguiente yo, que juzgo de igual manera lo uno que lo otro, no he falsado el pensamiento de la Caja de Depósitos obrando como he obrado. Por lo demás, ese establecimiento que me habéis nombrado bien á su objeto, que ha hecho 1.400 millones de imposiciones voluntarias, cantidad de que ha podido disponer el Tesoro. Pero después de todo, ¿qué diferencia hay entre que la Caja tenga 1.400 millones de débito ó que

deba el Gobierno en los billetes que queria poner en circulación el Sr. Pastor? Absolutamente ninguna; lo que hay que discutir es si conviene que los descubiertos del Tesoro lleguen á esa suma.

En cuanto á las demás modificaciones que yo he hecho en la Caja de Depósitos, se explican fácilmente. Pero dice S. S. que no eran importantes; pues qué, ¿no lo era la adopción de un plazo de 90 días para los Depósitos, cuando antes no pasaba de 45, que era como convertirlos en cuentas corrientes? Me parece que esto es una modificación bastante notable.

Tambien ha citado el Sr. Pastor como causa de la situación presente el haberse desnaturalizado al Banco de España. No comprendo la razón con que S. S. dice esto. Como que el capital del Banco es un capital de fianza, no puede aceptarlo á más de 90 días. Los Bancos de París y Londres tienen, no obstante, efectos á ese plazo por lo que representa todo su capital. Además, cuando el Tesoro se lo ha facilitado, aquí la causa de la crisis ha sido la escasez de moneda, á que no ha podido subvenir la acuñación; pues cuando eran dos ó tres millones los que la Casa de Moneda podia proporcionar diariamente, el cambio era de seis á siete.

Entrando por fin el Sr. Pastor en el examen del proyecto de ley que ha hecho muy ligeras indicaciones, pero ha dicho S. S. que es muy desdinoso para el crédito. ¿Y por qué? Señores, el proyecto contiene dos partes: una negociación sobre los pagares de bienes nacionales, y una emisión de renta pública. ¿Es esta emisión la que el Sr. Pastor califica de desdinosas? Pues no podia hacerse de otra manera. Emitir renta perpétua no hubiera sido conveniente tratándose como se trata de una necesidad temporal; ahora bien, este proyecto lo que hace es autorizar al Banco para emitir sobre esos valores billetes hipotecarios, ¿para qué emitir el Tesoro documentos con su firma propia cuando tiene en cartera pagares de particulares que pueden resolver su situación con la firma de un establecimiento?

Más dice el Sr. Pastor: «Esta operación va á salir con pérdidas espantosas.» A esto no contestaré á S. S. sino con una pregunta. ¿Tiene esa operación más quebranto que un interés anual de un 1 por 100 de los valores que se hechen al Banco? No, señores; pues el traer aquí como ha hecho S. S. lo que constituye la serie de intereses hasta la amortización de la cantidad que se realiza, eso no es pérdida, supuesto que la disponibilidad de un capital de 1.300 millones en ocho años da una ganancia de 400.

Sr. Presidente, me propongo ser más extenso testando al Sr. Pastor; y como la hora es avanzada desearia continuar mañana mi discurso.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Huert. leyó el dictamen relativo á modificar la actual legislación de imprenta, anunciándose acto continuo que se imprimiria y repartiria, señalándose día para su discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Senadores se sirvan reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de informar sobre los proyectos de ley que se han dado.

Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente, y discusión de los demás proyectos que estaban señalados para hoy.

Se levanta la sesión.
Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Mayo de 1864.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. CUESTA: Pido la palabra para dirigir unas preguntas al Sr. Ministro de la Gobernación, y como no está presente, ruego á la mesa se sirva ponerlas en su conocimiento.

El sábado último, 21 del corriente, era el día señalado para la elección de un Diputado provincial en el distrito de Puenteareas, provincia de Pontevedra. La anterior sesión se comunicó por telegrafo una Real orden acordada la suspensión de la elección, cuando todo el mundo sabia que la victoria estaba decidida por el candidato de oposición. Un amigo mio quiso anunciarme por el telegrafo, pero no quisieron dar curso al parte.

Mis preguntas, pues, son tres: primera, por qué se suspendió la elección de Diputado provincial; segunda, por qué razón esta orden de suspensión fué precedida de la destitución del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Puenteareas y otros funcionarios del distrito; tercera, por qué razón no se dió curso á esta comunicación telegráfica, que fué puesta en la estación de Vigo por la persona que me la ha remitido en carta que he recibido hoy.

El Sr. TERRERO: Deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á tomar sus disposiciones á fin de disminuir las vejaciones que sufren los ganaderos que tienen sus ganados á la frontera. Ruego á la mesa tenga la bondad de ponerla en conocimiento del Sr. Ministro.

El Sr. GARCÍA MIRANDA: No sé si es el Sr. Ministro de Hacienda ó á otro á quien tengo que hacer una pregunta. Deseo que veiga aquí una lista de todas las pensiones concedidas en esta y en la pasada legislatura, á propuesta de Sres. Diputados, y á las cuales ha accedido el Gobierno.

Proposición del Sr. García Lomas.
«La capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander se establezca en Santa María de Cayón.»

El Sr. GARCÍA LOMAS: No molestaría la atención del Congreso yo, que nunca he abusado de ella, si no se tratara de un interés muy legítimo. Tiene por objeto esta proposición la variación de la capitalidad del cuarto distrito electoral de Santander. La comisión que se nombre apreciará mis razones y ruego al Congreso que tome en consideración esta proposición.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración, y pasó á las secciones.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Conde de Campomanes.
«Se conceda á Doña Gertrudis Sexé de Amor la pensión del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

2.101 fanegas de trigo.
1.164 arrobas de harina de id.
40.208 arrobas de carbon.
413 vacas, que componen 44.617 libras de peso.
545 carneros, que hacen 12.510 id. id.
147 corderos, que hacen 3.909 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de certero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 30 á 48 cuartos libra.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Jamón, de 118 á 130 rs. arroba, y de 16 á 16 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 27 á 28 rs. fanega.
Algarroba, de 44 rs. id.
Idem vendido, 1.335 fanegas.
Quedan por vender, 52.
Precio máximo, 52.
Idem mínimo, 44.
Idem medio, 48.66.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de Mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.
Cotización del 24 de Mayo de 1864 á las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-60; á plazo, 52-65, 70 y 65 fin cor. vol.; 52-95 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-90 c., 48 y 47-90.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 26-50 d.
Idem del personal, publicado, 26-60, no publicado, 26-50 d.

Idem municipal de Sisás del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 48 d.
Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91-50 d.
Acciones de carreteras, emisión de 4.º de Abril de 1859, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 96.
Idem de 2.000 rs., no publicado, 96-90.
Idem de 1.000 rs., no publicado, 96-90, id., 101-50 d.
Idem de 31 de Agosto de 1859, de 2.000 rs., idem, 90-65.
Idem de 4.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-85.

Plazas del reino.

Dañó.	Beneficio.	Dañó.	Beneficio.
Albacete....	1/4 d.	Lugo....	»
Alicante....	»	Málaga....	par.
Almería....	»	Murcia....	par.
Avila....	»	Orense....	3/4 p.
Badajoz....	par d.	Oviedo....	3/8 d.
Barcelona....	»	Palencia....	par.
Bilbao....	»	Pamplona....	par p.
Burgos....	»	Pontevedra	3/8 d.
Caceres....	par.	Salamanca	3/8 p.
Cádiz....	par.	San Sebastián	»
Castellón....	1 d.	San Fernando	»
Ciudad-Real	»	Santander	»
Córdoba....	par d.	Santiago....	»
Coruña....	1/8 d.	Segovia....	»
Cuenca....	»	Sevilla....	»
Guercu....	»	Soria....	»
Granada....	»	Tarragona	par d.
Guadalajara	»	Teruena....	»
Huelva....	»	Toledo....	»
Huesca....	»	Valencia....	par d.
Jaén....	»	Valdiedra	1/4 d.
León....	»	Vitoria....	»
Lérida....	»	Zamora....	»
Logroño....	par.	Zaragoza....	par d.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50 p.
París á 8 días vista, 5-47.

sion vitalicia de 4.000 rs. anuales mientras conserve su actual estado civil.

El Sr. Conde de CAMPOMANES: No es esta la ocasión de exponer el gran número de razones que aconsejan la aprobación de esta proposición. Por eso diré solamente que está pensada en favor de una desgraciada nieta de D. Francisco María Amo r., cuya casa, durante la guerra de la independencia, fué saqueada por suponerle afecto á los franceses. Probado después que esta habia sido una calumnia, se instruyó un expediente para indemnizar de la pérdida de 1.700.000 rs., que le fueron saqueados; pero desde entonces no ha tenido lugar esta indemnización. Sin nieta pide que en vez de la indemnización, que siguiendo los trámites de ese expediente tardaria mucho en obtener, se le dé por vía de conmutación una pensión vitalicia que fijan las Cortes.

Pido, pues, al Congreso se sirva tomar en consideración este proyecto.

El Sr. GARCÍA MIRANDA: Pido que la votación sea nominal.

Apoyada esta petición por suficiente número, se procedió á la votación, y dió el resultado siguiente: Señores que dijeron no.

Zabalburu.—De Pedro.—Lopez Roberts.—Fuentes.—Riba.—Duque de Villahermosa.—Ruiz Pastor.—Herrera.—Diaz.—Atruelles.—Amores Bueno.—Magaz.—Riquelme.—Reina.—Osorio.—Orens.—Marqués de Portigalete.—Herrerros.—Roselló.—García.—Auriles.—Conde de Rozedo.—García Miranda.
Total, 21.
Señores que dijeron sí.

Modet.—Conde de Campomanes.—Prats y Soler.—Cuesta.—Lopez Dominguez.—Ardanz.—Pastor y Masada.—Moreno Elorza.—Terrero.—O'Donnell (D. Carlos).—Herrerros (D. Manuel María).—Romero y Robledo.—Gonzalez (D. Patricio).—Núñez de Prado.—Zorrilla.
Total, 15.

El Sr. PRESIDENTE: Exigiendo el art. 103 del reglamento 70 Diputados por lo menos para tomar sesión, y en atención á que no llegan á este número, se suspende la sesión por hoy. Se levantará en la siguiente sesión, rogando á los Sres. Diputados la puntual asistencia. A las cinco se reunirá el Congreso en secciones. Eran las dos y media de la tarde.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.
MADRID.—Hoy, á las cuatro de la tarde, tendrán lugar en la Real Casa de Campo las carreras de caballos, disputándose los siguientes premios:

De la Sociedad, de rs. vn. 3.000 (3.ª clase).
Del Ministerio de Fomento, de rs. vn. 4.000 (2.ª clase).
De S. M. la Reina nuestra Señora, de rs. vn. 12.000 (1.ª clase).

Premio concedido por varias señoras.—Carrera de obstáculos.
Premio extraordinario de 2.000 rs. para caballos cruzados.

Debido principiarse muy pronto en la parroquia de San Sebastian el enlaseo del pavimento y otras obras de restauración, que ha trasladó desde esta iglesia á la de San Juan de Dios, capilla de Belen, la imagen de nuestra Señora de la Misericordia, que ha sido siempre para los fieles objeto de particular veneración.

El domingo, como habíamos anunciado anticipadamente, recibieren la primera comunión en la Real iglesia-colegio de Loreto, calle de Atocha, varias señoras educadas del mismo. El acto fué tan solemne como devoto, viéndose á las niñas vestidas con traje blanco, símbolo de su inocencia, acercarse á la sagrada mesa mientras sus compañeras cantaban en el coro preciosos motes musicales á un gran objeto, alternando con los términos dirigidos á las niñas de St. Augusto, de la Compañía de Jesús. Profesor de religion y moral de dicho establecimiento. Concluida la misa se cantó en acción de gracias á su Patrona y titular una preciosa Salve, composición del Maestro de dicho colegio D. José Casado.

ANUNCIOS.

CAPRICHOS DE GOYA.—SE HA HECHO UNA NUEVA edición de la notable y conocida colección de grabados al agua fuerte con resina que lleva aquel título, habiéndose mejorado la parte de estampado y el papel. Consiste de 80 estampas cada colección encuadrada á la Bradell, y se vende en la Calogrefia de la Imprenta Nacional á 160 rs.

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.—El jueves 26 del corriente, con motivo de la festividad del Corpus, se hará un tren especial de Madrid á Toledo y vice versa, saliendo de Madrid á las 8 de la mañana, y llegando á Toledo á las 10 y media de la mañana. De Toledo, á las cinco y cincuenta minutos de la mañana. De Toledo, á las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se expendrán en la estación de Madrid y en el Despacho central, calle de Alcalá, 30, billetes de ida y vuelta á los precios reducidos siguientes: primera clase, 60 rs.; segunda clase, 40 rs., y tercera clase 20 rs.

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑÍA PROCEDERÁ á sustantar la demolición de la antigua casa-palacio del Excmo. Sr. Duque de Hijar el día 29 del corriente mes á las doce de su mañana.

El acto tendrá lugar en sus oficinas, calle Mayor, números 48 y 20, cuarto segundo, á donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones desde este día y horas de nueve á cuatro de la tarde.
Madrid 4 de Mayo de 1864.—El Director general, Pascual Madóz. 9194-1

SANTO DEL DIA.
San Gregorio VII y San Urbano, Papas.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosos del Sacratissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 24 de Mayo de 1864.

HORAS.	Barómetro en milímetros. 700.00	TEMPERATURA EN GRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
		Nosumr.	Cenitigrados.		
6 m.	703.46	15°	18.7	S.	Nubes.
9 m.	703.54	17.8	22.2	S. E.	Cubierto.
12 m.	701.99	20.7	25.9	S. E.	Nubes.
3 P.	700.30	21.2	26.5	S. E.	